

Constancia: Le informo Señora Juez que la parte demandada no registra en el listado de personas naturales no comerciantes en liquidación patrimonial. Le comunico además que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, la apoderada de la parte actora, abogada Luz Mary Alaguna, tiene su tarjeta profesional vigente.

El número de documento **1098713432** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

El número de documento **1100961277** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

A Despacho para lo que estime pertinente.

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Finaktiva SAS
Demandado	SA Constructora S.A.S y otros
Radicado	05001 40 03 028 2024 00446 00
Providencia	Libra Mandamiento. Ordena notificar

Toda vez que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, presentada por **FINAKTIVA SAS** en contra de **SA CONSTRUCTORA S.A.S**, de **ADRIANA ESPINOSA MERCHAN** y **JOAN SEBASTIAN GARCÍA TORRES** se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y el documento (pagaré) allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621, 671 y sgtes. del C. de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **FINAKTIVA SAS** en contra de **SA CONSTRUCTORA S.A.S**, de **ADRIANA ESPINOSA MERCHAN** y **JOAN SEBASTIAN GARCÍA TORRES** por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.L (\$79.600.570)** como capital contenido en el pagaré Nro. **15768199** (Certificado Deceval 0017853263) más los intereses moratorios a partir del 7 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por el artículo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente

sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Si la notificación se va a realizar por correo electrónico deberá la parte actora aportar las evidencias correspondientes (ej. Formato de vinculación firmado, solicitud de crédito firmada, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que el correo informado si le pertenece a los demandados.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a los demandados que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Luz Mary Alaguna Urrea identificada con la T.P. 122.786 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0277085459f3495915be77c349832298891a38d1a06b209cbd112f1119b224**

Documento generado en 29/04/2024 07:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>